



Expediente: **051970343990**
Radicado: **AU-00565-2025**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **14/02/2025** Hora: **08:30:29** Folios: **7**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-1136-2024 del 20 de junio de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: "**OCUPACION DE CAUCE Y TALA DE GUADUAL**", la Corporación realizó visita técnica el día 26 de junio de 2024, al predio localizado en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,26"W, 6° 2' 5,26"N**, identificado con el FMI: **0053707** y el PK: **1972001000002700036**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia; propiedad del señor **NORBAY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**.

Que durante la queja en mención, se evidenció en la visita técnica realizada en el predio localizado en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,26"W, 6° 2' 5,26"N**, identificado con el FMI: **0053707** y el PK: **1972001000002700036**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia, una ocupación de cauce sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica "Sin Nombre", específicamente en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,11"W, 6° 2' 4,93"N**, punto ubicado dentro del predio anteriormente referenciado, las obras consisten en: un muro en concreto recubierto en piedra ya existente, con una longitud total de 13.6 mts. y profundidad aproximada de 2.0 mts., el cual tiene un puente con una longitud aproximada de 2.5 mts., además, allí se tiene instalada una compuerta con una polea la cual es la que permite el represamiento de la mencionada quebrada; también se encuentran realizando la construcción de una estructura metálica la cual conformaría un Deck, con el objetivo de realizar una ampliación del quiosco que allí se encuentra; y por último, se encuentra instalada otra estructura metálica, la cual se encuentra directamente anclada sobre las rocas que componen la quebrada "Sin Nombre"; además de la referida ocupación de cauce, el presunto infractor debe tramitar



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare

el permiso de concesión de aguas superficiales para las actividades recreativas que desarrolla en su propiedad; actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04241-2024 del 08 de julio de 2024**, proceso contenido en el expediente de queja ambiental con radicado N° **051970343990**.

Que según lo constatado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04241-2024 del 08 de julio de 2024**, la Corporación mediante Resolución con radicado N° **RE-02601-2024 del 15 de julio de 2024**, especificó unas determinaciones y le impuso requerimientos al señor **NORBAY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**, por los hechos determinados en el acápite anterior:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **NORBAY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**, propietario del predio distinguido en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,26"W, 6° 2' 5,26"N**, identificado con el FMI: **0053707** y el PK: **1972001000002700036**, ubicado en la vereda **El Jordán** del municipio de **Cocorná, Antioquia**; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1**. “(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que usted realiza.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el **Decreto 1541 de 1978, artículo 104** y el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1**. “Ocupación”, para poder implementar sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica “Sin Nombre”, específicamente en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,11"W, 6° 2' 4,93"N**, las obras consistentes: en un muro en concreto recubierto en piedra ya existente, con una longitud total de 13.6 mts. y profundidad aproximada de 2.0 mts., el cual tiene un puente con una longitud aproximada de 2.5 mts., además, allí se tiene instalada una compuerta con una polea la cual es la que permite el represamiento de la mencionada quebrada; también se encuentran realizando la construcción de una estructura metálica la cual conformaría un Deck, con el objetivo de realizar una ampliación del quiosco que allí se encuentra; y por último, se encuentra instalada otra estructura metálica, la cual se encuentra directamente anclada sobre las rocas que componen la quebrada “Sin Nombre”.
- **REALIZAR** las adecuaciones, ajustes necesarios y mantenimiento al tanque séptico instalado dentro de su predio e indicar como está conformado, toda vez que este debe cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)”.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-01744-2025 del 31 de enero de 2025**, el señor **NORBAY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**, realizó ante la Corporación una solicitud de prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos plasmados en la Resolución con radicado N° **RE-02601-2024 del 15 de julio de 2024**.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-01721-2025 del 04 de febrero de 2025**, la Corporación dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada por el señor **NORBAY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, especificándole que no era procedente.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-02115-2025 del 06 de febrero de 2025**, el señor **NORBÉY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO** presentó ante Cornare un derecho de petición solicitando cuales son los requisitos para tramitar un permiso de ocupación de cauce, además de una reunión con su equipo de trabajo para buscar una solución bajo el cumplimiento de la Ley, sobre los hechos evidenciados en su propiedad.

Que, en virtud del cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento atribuidas a la Corporación por la Ley, se procedió a realizar visita de control y seguimiento el día 27 de enero de 2024, al predio objeto de la presente queja ambiental, actuación de la cual se derivó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00865-2025 del 07 de febrero de 2025**, evidenciándose que a la fecha el señor **NORBÉY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**, no ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados en la Resolución N° **RE-02601-2024 del 15 de julio de 2024**, en dicho informe técnico se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

25. **OBSERVACIONES:**

El 27 de enero del presente año se realizó visita de inspección al predio denominado “Risaralda”, identificado con FMI: 018-53707, de propiedad del señor Norbey Enrique Vélez Quintero, ubicado en la coordenada geográfica -75°8'57.03” W, 6°2'5.26” N, vereda El Jordán del municipio de Cocorná, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en Resolución No. RE-02601-2024 del 15 de julio del 2024.

La visita fue avisada a la persona encargada del asunto, quienes informaron no estar en el predio, pero autorizaron ingresar por un costado del cerramiento de la casa finca.

Durante el recorrido se apreció lo siguiente:

25.1. *Las obras sobre el cauce de la fuente hídrica “sin nombre” ubicadas en la coordenada geográfica -75°8'57.18” W, 6°2'4.83” N, se encontraban terminadas, y están conformadas por:*

25.1.1. *Una estructura metálica recubierta en concreto con un área aproximada de 35m², anclada sobre las rocas del cauce de la quebrada “sin nombre”, la cual conforma una cueva dentro de la quebrada, además, en su interior está ingresando agua de la misma fuente a través de dos tuberías en PVC de 3” (in) (ver fotos 1,2 y 3).*

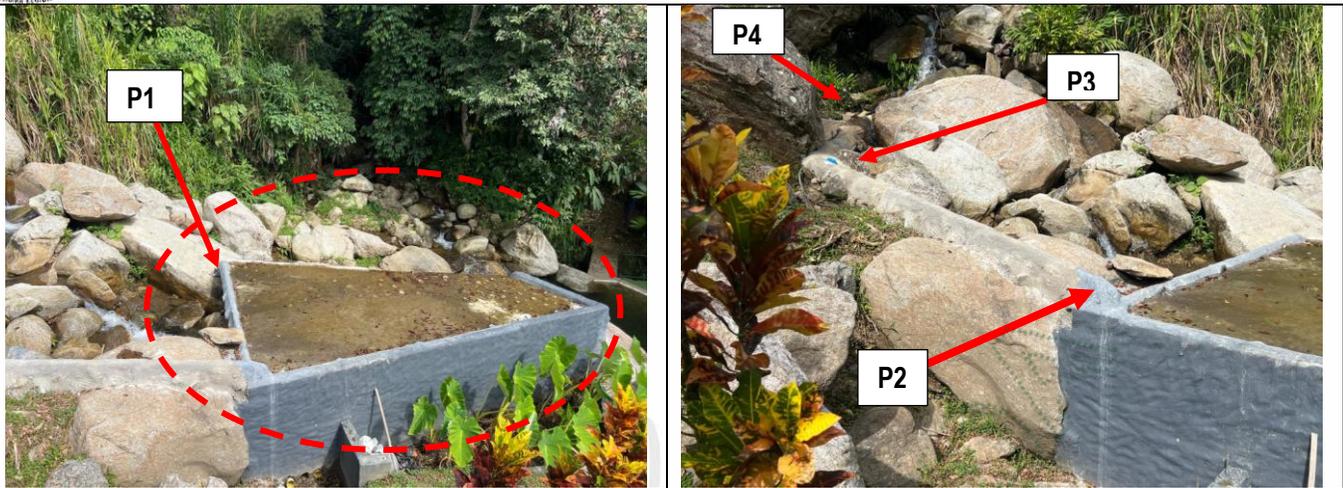


Foto 1 y 2. Estructura sobre la quebrada sin nombre

- **Círculo rojo:** Estructura recubierta en concreto
- **P1:** Anclaje sobre la roca del cauce de la quebrada
- **P2:** Ingreso de agua de la quebrada al interior de la estructura
- **P3:** Válvula de control
- **P4:** Punto de captación de agua para el interior de la estructura



Foto 3. Se puede observar la entrada a la estructura en concreto que conforma la cueva.

Línea roja: Muro de contención que represa la fuente hídrica sin nombre.

P5: Compuerta metálica de control de flujo de agua existente.

25.2. Seguidamente se apreció la ampliación y modificación del quiosco existente, el cual consistió en la reforma total de este y la ampliación de la losa en concreto, soportada por una estructura metálica anclada mediante unos dados en concreto sobre las rocas que conforman el cauce de la quebrada, dicha estructura se encuentra ocupando el cauce y la ronda hídrica de la mencionada fuente (ver fotos 4 y 5).



Foto 4: Se observa el quiosco y la ampliación de la losa.
 - **Círculo amarillo:** Quiosco reformado
 - **Líneas rojas:** Construcción de losa sobre la quebrada "sin nombre"
 - **Flechas rojas:** Escalera nuevas de acceso



Foto 5: Anclaje de la estructura metálica para sostener la losa
 - **Círculo Azul:** Se observa un dado en concreto sobre la roca que constituye el cauce de la quebrada "sin nombre".



Foto 6. Vista general de las obras que ocupan el cauce de la quebrada "sin nombre", ubicada en la coordenada geográfica - 75°8'57.18" W, 6°2'4.83" N

25.3. De acuerdo con lo anterior, se informa que dicha infraestructura puede generar un riesgo aguas abajo de la quebrada en una época de altas precipitaciones con periodos de retorno de 50 a 100 años, toda vez que la estructura se encuentra cimentada en las rocas de la quebrada, mediante dados vaciados en concreto donde se encuentra anclada la columna metálica que sostiene la losa, situación que genera inestabilidad y riesgo, considerando que, según las condiciones del cauce de la quebrada, está formada por rocas de gran tamaño, con características típicas de ríos de alta montaña, con áreas de pendientes pronunciadas y una geomorfología tipo cascada.

25.4. Seguidamente, se procedió a realizar la revisión documental sobre los requerimientos solicitados en la **Resolución No. RE-02601-2024 del 15 de julio del 2024**, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones, al señor **Norbey Enrique Vélez Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.775.880**.

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor NORBHEY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO , identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.775.880 , propietario del predio distinguido en la coordenada geográfica -75° 8' 57,26"W, 6° 2' 5,26"N, identificado con el FMI: 0053707 y el PK: 1972001000002700036 , ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES , contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:					
<i>TRAMITAR ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1. "(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...) del Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que usted realiza.</i>			X		No ha dado cumplimiento al mencionado requerimiento.
<i>TRAMITAR ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el Decreto 1541 de 1978, artículo 104 y el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación", para poder implementar sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica "Sin Nombre", específicamente en la coordenada geográfica -75° 8' 57,11"W, 6° 2' 4,93"N, las obras consistentes: en un muro en concreto recubierto en piedra ya existente, con una longitud total de 13.6 mts. y profundidad aproximada de 2.0 mts., el cual tiene un puente con una longitud aproximada de 2.5 mts., además, allí se tiene instalada una compuerta con una polea la cual es la que permite el represamiento de la mencionada quebrada; también se encuentran realizando la construcción de una estructura metálica la cual conformaría un Deck, con el objetivo de realizar una ampliación del quiosco que allí se encuentra; y por último, se encuentra instalada otra estructura metálica, la cual se encuentra directamente anclada sobre las rocas que componen la quebrada "Sin Nombre".</i>			X		No ha dado cumplimiento al mencionado requerimiento y las obras se encuentran finalizadas.
<i>REALIZAR las adecuaciones, ajustes necesarios y mantenimiento al tanque séptico instalado dentro de su predio e indicar como está conformado, toda vez que este debe cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).</i>			X		No ha presentado información relacionada con lo solicitado

Nota 1: El señor **NORBHEY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.775.880, no ha cumplido con lo solicitado, (porcentaje de cumplimiento 0%).

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

26. CONCLUSIONES:

26.1. El señor **NORBAY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 8.775.880**, no dio inicio a los trámites requerido por parte de la Corporación, por lo tanto, se configura un incumplimiento al artículo primero de la **Resolución No. RE-02601-2024 del 15 de julio del 2024**, por medio de la cual se adoptan unas determinaciones, relacionados con:

(...)

TRAMITAR ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1. "(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)" del Decreto 1076 del 2015, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que usted realiza.

TRAMITAR ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el Decreto 1541 de 1978, artículo 104 y el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1.

REALIZAR las adecuaciones, ajustes necesarios y mantenimiento al tanque séptico instalado dentro de su predio e indicar como está conformado, toda vez que este debe cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).

(...)

26.2. El señor **NORBAY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, continuó y finalizó con las obras de ocupación de cauce sobre la fuente "Sin nombre", ubicada en la coordenada geográfica $-75^{\circ}8'57.18" W$, $6^{\circ}2'4.83" N$, situación evidenciada en la visita de control y seguimiento y comparadas con la visita de atención a queja ambiental que genero informe técnico con radicado No. IT-04241-2024 del 8 de julio del 2024.

26.3. Dicha infraestructura puede generar un riego aguas abajo de la quebrada en una época de altas precipitaciones con periodos de retorno de 50 a 100 años, debido al tipo de cimentación utilizado, teniendo en cuenta que las características del cauce de la quebrada está formada por rocas de gran tamaño, con características típicas de ríos de alta montaña, con pendientes pronunciadas y una geomorfología tipo cascada

26.4. El señor **NORBAY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO** se encuentra incumpliendo con lo establecido en el **Acuerdo 251 del 2011** "...Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corriente hídricas y nacimiento de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"...

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04241-2024 del 08 de julio de 2024** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00865-2025 del 07 de febrero de 2025**, se puede evidenciar que el señor **NORBÉY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**, actúa en contravención de varias disposiciones normativas, las presuntamente vulneradas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. especifico que para cualquier tipo de ocupación de cauce se requiere permiso de la autoridad ambiental competente:

“(…)

Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(…)”.

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 determina una serie de actividades consideradas como prohibidas frente a los cauces de agua:

“(…)

Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(…)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(…)”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

“La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente,

de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

El artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 "(...) Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04241-2024 del 08 de julio de 2024** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00865-2025 del 07 de febrero de 2025**; además, el señor **NORBÉY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**, no dio cumplimiento a lo estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-02601-2024 del 15 de julio de 2024**, que determinó unos requerimientos para darle solución a la queja ambiental por ocurrencia de una ocupación de cauce sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica "Sin Nombre", específicamente en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,11"W, 6° 2' 4,93"N**, dentro del predio identificado con el FMI: **0053707** y el PK: **1972001000002700036**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia, obras consisten en un muro en concreto recubierto en piedra ya existente, con una longitud total de 13.6 mts. y profundidad aproximada de 2.0 mts., el cual tiene un puente con una longitud aproximada de 2.5 mts., además, allí se tiene instalada una compuerta con una polea la cual es la que permite el represamiento de la mencionada quebrada; también se encuentran realizando la construcción de una estructura metálica la cual conformaría un Deck, con el objetivo de realizar una ampliación del quiosco que allí se encuentra; y por último, se encuentra instalada otra estructura metálica, la cual se encuentra directamente anclada sobre las rocas que componen la quebrada "Sin Nombre"; además de la referida ocupación de cauce, el presunto infractor debe tramitar el permiso de concesión de aguas superficiales para las actividades recreativas que desarrolla en su propiedad.

También es necesario mencionar que desde el momento en que se realizaron los requerimientos al presunto infractor, materializados en la Resolución con radicado N° **RE-02601-2024 del 15 de julio de 2024**, este continuo con las obras de intervención del cauce de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", desatendiendo completamente lo exigido por la autoridad ambiental, así fue corroborado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04241-2024 del 08 de julio de 2024**.

Por un lado, a la fecha, el presunto infractor continua con la ocupación del cauce de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", con la construcción especificada anteriormente, ubicada específicamente en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,11"W, 6° 2' 4,93"N**, dentro del predio identificado con el FMI: **0053707** y el PK: **1972001000002700036**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia; y, en segundo lugar, no ha tramitado el permiso de ocupación de cauce y de concesión de aguas superficiales solicitado en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución con radicado N° **RE-02601-2024 del 15 de julio de 2024**, permiso ambiental que podría avalar las situaciones anteriormente descritas, o en su defecto,

restituir inmediatamente el cauce de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, a sus condiciones normales y naturales.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en la coordenada geográfica **X75° 8' 57,11"W, 6° 2' 4,93"N**, dentro del predio identificado con el FMI: **0053707** y el PK: **1972001000002700036**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia, consistente en:

- Ocupar el cauce de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre” con unas construcciones, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental competente, obras consisten en un muro en concreto recubierto en piedra ya existente, con una longitud total de 13.6 mts. y profundidad aproximada de 2.0 mts., el cual tiene un puente con una longitud aproximada de 2.5 mts., además, allí se tiene instalada una compuerta con una polea la cual es la que permite el represamiento de la mencionada quebrada; también se encuentran realizando la construcción de una estructura metálica la cual conformaría un Deck, con el objetivo de realizar una ampliación del quiosco que allí se encuentra; y por último, se encuentra instalada otra estructura metálica, la cual se encuentra directamente anclada sobre las rocas que componen la quebrada “Sin Nombre”; situación evidenciada en la coordenada geográfica **X75° 8' 57,11"W, 6° 2' 4,93"N**, dentro del predio identificado con el FMI: **0053707** y el PK: **1972001000002700036**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia.
- Continuar la captación irregular de agua, al no tramitar ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1., en beneficio del predio localizado en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,26"W, 6° 2' 5,26"N**, identificado con el FMI: **0053707** y el PK: **1972001000002700036**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia, teniendo en cuenta las actividades recreativas que allí se desarrollan.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **NORBAY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**; en calidad de propietario del predio localizado en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,26"W, 6° 2' 5,26"N**, identificado con el FMI: **0053707** y el PK: **1972001000002700036**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1136-2024 del 20 de junio de 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04241-2024 del 08 de julio de 2024.**
- Resolución con radicado N° **RE-02601-2024 del 15 de julio de 2024.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00865-2025 del 07 de febrero de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **NORBÉY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NORBÉY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que usted realiza en el predio beneficiado.
- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de ocupación de cauce del que trata el **Decreto 1541 de 1978, artículo 104** y el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.12.1.** “Ocupación”, para poder implementar sobre la ronda hídrica de la fuente hídrica “Sin Nombre”, específicamente en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,11"W, 6° 2' 4,93"N**, las obras consistentes: en un muro en concreto recubierto en piedra ya existente, con una longitud total de 13.6 mts. y profundidad aproximada de 2.0 mts., el cual tiene un puente con una longitud aproximada de 2.5 mts., además, allí se tiene instalada una compuerta con una polea la cual es la que permite el represamiento de la mencionada quebrada; también se encuentran realizando la construcción de una estructura metálica la cual conformaría un Deck, con el objetivo de realizar una ampliación del quiosco que allí se encuentra; y por último, se encuentra instalada otra estructura metálica, la cual se encuentra directamente anclada sobre las rocas que componen la quebrada “Sin Nombre”, dentro del predio localizado en la coordenada geográfica **-75° 8' 57,26"W, 6° 2' 5,26"N**, identificado con el FMI: **0053707** y el PK: **1972001000002700036**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia.
- En caso de **NO** tramitar, o si fuere **NEGADO** dicho permiso por la Autoridad Ambiental competente, deberá restituir el cauce de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, ubicada en coordenada geográfica **X75° 8' 57,11"W, 6° 2' 4,93"N**, dentro del predio identificado con el FMI: **0053707** y el PK: **1972001000002700036**, ubicado en la vereda El Jordán del municipio de Cocorná, Antioquia, a sus condiciones naturales.

- **REALIZAR** las adecuaciones, ajustes necesarios y mantenimiento al tanque séptico instalado dentro de su predio e indicar como está conformado, toda vez que este debe cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **NORBÉY ENRIQUE VÉLEZ QUINTERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **8.775.880**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: **051970343990**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Edith Tatiana Daza Giraldo**

Fecha: **11/02/2025**